

Sesión: Cuadragésima Cuarta Extraordinaria.  
Fecha: 29 de agosto de 2018.

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACUERDO N°. IEEM/CT/293/2018

#### DE SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y ACUMULACIÓN, PARA OTORGAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00823/IEEM/IP/2018 Y ACUMULADAS.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

#### GLOSARIO

**Constitución General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**Código Civil.** Código Civil del Estado de México.

**Código de Procedimientos Administrativos.** Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**C.E.E.M.** Código Electoral del Estado de México.

**Constitución General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**INFOEM.** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**INAI.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Ley General de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



**LGIFE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Lineamientos de Clasificación.** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Lineamientos para la Designación de Vocales.** Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, aprobados mediante Acuerdo Número IEEM/CG/137/2017, emitido por el Consejo General del IEEM en Sesión Extraordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

**Manual de Organización.** Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

## ANTECEDENTES

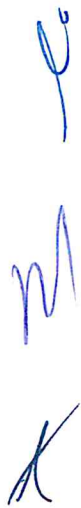
En fecha trece de julio de dos mil dieciocho, vía SAIMEX se recibieron solicitudes de acceso a la información pública identificadas con números de folio

00823/IEEM/IP/2018,	00824/IEEM/IP/2018,	00825/IEEM/IP/2018,
00826/IEEM/IP/2018,	00827/IEEM/IP/2018,	00828/IEEM/IP/2018,
00829/IEEM/IP/2018,	00830/IEEM/IP/2018,	00831/IEEM/IP/2018,
00832/IEEM/IP/2018,	00833/IEEM/IP/2018,	00834/IEEM/IP/2018,
00835/IEEM/IP/2018,	00836/IEEM/IP/2018,	00837/IEEM/IP/2018,
00838/IEEM/IP/2018,	00839/IEEM/IP/2018,	00840/IEEM/IP/2018,
00841/IEEM/IP/2018,	00842/IEEM/IP/2018,	00843/IEEM/IP/2018

y 00844/IEEM/IP/2018; mediante las cuales se requirió:

Solicitudes 00823/IEEM/IP/2018 a 00831/IEEM/IP/2018:

**“SOLICITO DE LOS TODOS LOS ASPIRANTES QUE CONCURSARON PARA EL CARGO DE VOCALES DISTRITALES DE LOS DISTRITOS [1 AL 45] DEL PROCESO 2017-2018 LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS, LOS CUALES SE LES REQUIRIERON EN LA CONVOCATORIA: 1. SOLICITUD DE INGRESO IMPRESA Y CON FIRMA AUTÓGRAFA. 2. CARTA DECLARATORIA BAJO PROTESTA DE**





**DECIR VERDAD, IMPRESA Y CON FIRMA AUTÓGRAFA. 3. COPIA SIMPLE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR VIGENTE. 4. CONSTANCIA QUE OTORQUE EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO COMPROBANDO SU RESIDENCIA EFECTIVA EN EL MUNICIPIO, DURANTE AL MENOS CINCO AÑOS ANTERIORES A SU DESIGNACIÓN. 5. CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL Y EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEL ESTADO DE MÉXICO, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INE. 6. COPIA SIMPLE LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO. 7. INFORME DE NO ANTECEDENTES PENALES PROPORCIONADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO. 8. COPIA SIMPLE DEL COMPROBANTE DE ESTUDIOS. 9. DOCUMENTOS QUE AVALEN LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA SOLICITUD DE INGRESO Y EN EL CURRÍCULUM VITAE, REFERENTE A ANTECEDENTES ACADÉMICOS Y ANTECEDENTES LABORALES. 10. CURRÍCULUM VITAE, EL CUAL DEBERÁ CONTENER LAS TRAYECTORIAS LABORAL, ACADÉMICA, POLÍTICA, DOCENTE Y PROFESIONAL; LAS PUBLICACIONES; LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL; LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PARTICIPACIÓN COMUNITARIA O CIUDADANA Y EL CARÁCTER DE DICHA PARTICIPACIÓN. 11. RESUMEN CURRICULAR EN UN MÁXIMO DE UNA CUARTILLA. 12. PRESENTAR UN ESCRITO DE DOS CUARTILLAS COMO MÁXIMO, EN EL QUE EXPRESE LAS RAZONES POR LAS QUE ASPIRA A SER DESIGNADO VOCAL, EL CUAL DEBERÁ ESTAR DIRIGIDO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, IMPRESO Y CON FIRMA AUTÓGRAFA. ASÍ MISMO, REQUIERO LAS CÉDULAS DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES, LA DE VALORACIÓN CURRICULAR Y LA DE VALORACIÓN DE LA ENTREVISTA. AGRADEZCO SU PRONTA RESPUESTA.” (Sic)**

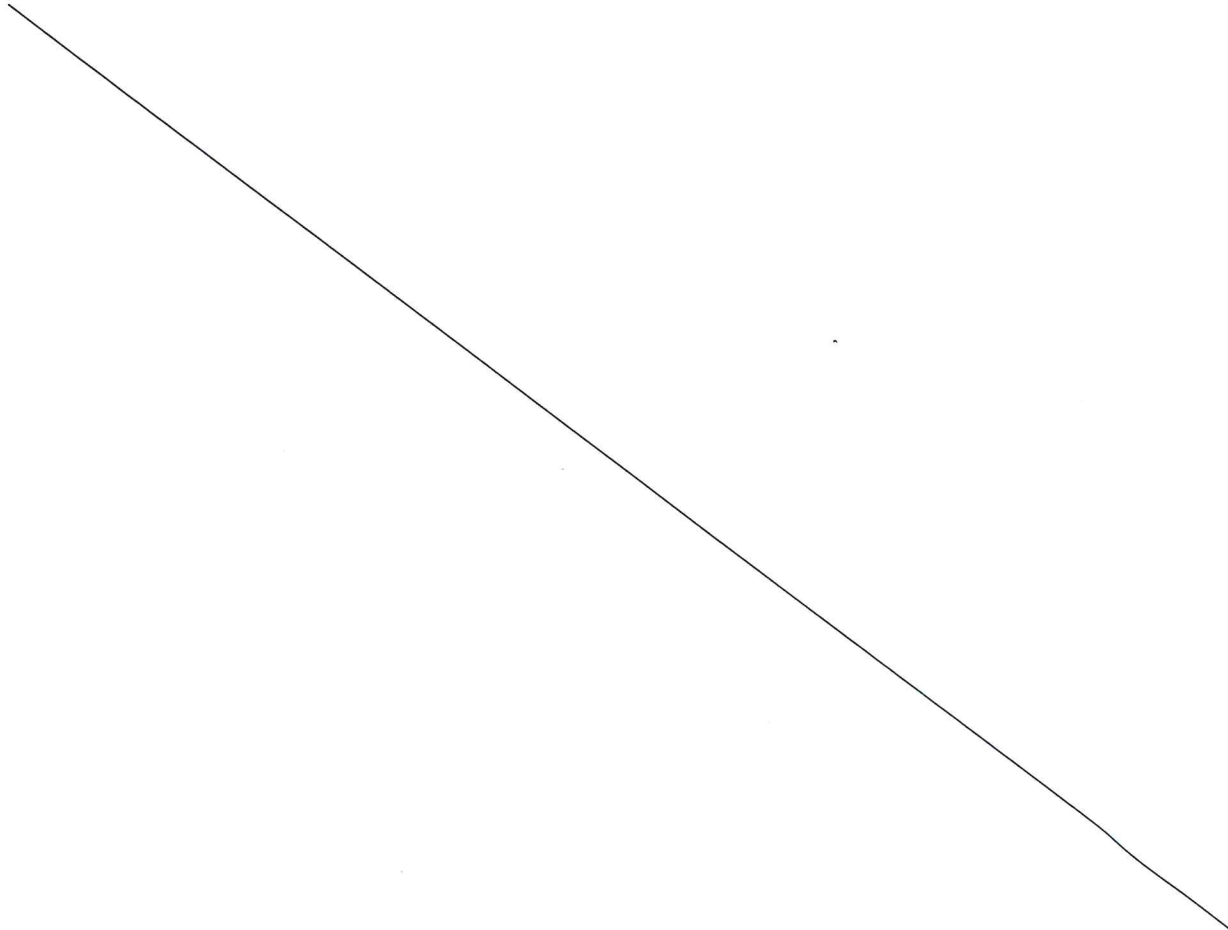
Solicitudes **00832/IEEM/IP/2018** a **00844/IEEM/IP/2018**:

**“SOLICITO DE LOS TODOS LOS ASPIRANTES QUE CONCURSARON PARA EL CARGO DE VOCALES MUNICIPALES DE LOS MUNICIPIOS DEL [1 AL 125] DEL PROCESO 2017-2018 LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS, LOS CUALES SE LES REQUIRIERON EN LA CONVOCATORIA: 1. SOLICITUD DE INGRESO IMPRESA Y CON FIRMA AUTÓGRAFA. 2. CARTA DECLARATORIA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, IMPRESA Y CON FIRMA AUTÓGRAFA. 3. COPIA SIMPLE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR VIGENTE. 4. CONSTANCIA QUE OTORQUE EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO COMPROBANDO SU RESIDENCIA EFECTIVA EN EL MUNICIPIO, DURANTE AL MENOS CINCO AÑOS ANTERIORES A SU DESIGNACIÓN. 5. CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL Y EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEL ESTADO DE MÉXICO, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INE. 6. COPIA SIMPLE LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO. 7. INFORME DE NO ANTECEDENTES PENALES PROPORCIONADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO. 8. COPIA SIMPLE DEL COMPROBANTE DE ESTUDIOS. 9. DOCUMENTOS QUE AVALEN LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA SOLICITUD DE INGRESO Y EN EL CURRÍCULUM VITAE, REFERENTE A ANTECEDENTES ACADÉMICOS Y ANTECEDENTES LABORALES. 10. CURRÍCULUM VITAE, EL CUAL DEBERÁ CONTENER LAS TRAYECTORIAS LABORAL, ACADÉMICA, POLÍTICA, DOCENTE Y PROFESIONAL; LAS PUBLICACIONES; LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL; LOS CARGOS DE ELECCIÓN**

**POPULAR, PARTICIPACIÓN COMUNITARIA O CIUDADANA Y EL CARÁCTER DE DICHA PARTICIPACIÓN. 11. RESUMEN CURRICULAR EN UN MÁXIMO DE UNA CUARTILLA. 12. PRESENTAR UN ESCRITO DE DOS CUARTILLAS COMO MÁXIMO, EN EL QUE EXPRESE LAS RAZONES POR LAS QUE ASPIRA A SER DESIGNADO VOCAL, EL CUAL DEBERÁ ESTAR DIRIGIDO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, IMPRESO Y CON FIRMA AUTÓGRAFA. ASÍ MISMO, REQUIERO LAS CÉDULAS DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES, LA DE VALORACIÓN CURRICULAR Y LA DE VALORACIÓN DE LA ENTREVISTA. AGRADEZCO SU PRONTA RESPUESTA.” (Sic)**

Las solicitudes fueron turnadas a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, toda vez que dicha información obra en su poder.

En ese sentido, el área en comento, a fin de dar respuesta a la solicitud de mérito, solicitó a esta Unidad de Transparencia, poner a consideración del Comité de Transparencia como información confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en dichos documentos, de conformidad con lo siguiente:



*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*



Toluca de Lerdo, México; 24 de agosto de 2018

**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de información/documentación, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

**Números de folio de solicitudes:** De la 00823/IEEM/IP/2018 a la 00844/IEEM/IP/2018.

**Modalidad de entrega solicitada:** Via SAIMEX.

**Fecha de respuesta:** 24 de agosto de 2018.

<p><b>Solicitudes:</b></p>	<p>Las solicitudes de información pública con respecto a los aspirantes que concursaron para ocupar un cargo de Vocales Distritales, identificadas con los folios: 00623/IEEM/IP/2018, 00824/IEEM/IP/2018, 00825/IEEM/IP/2018, 00826/IEEM/IP/2018, 00827/IEEM/IP/2018, 00828/IEEM/IP/2018, 00829/IEEM/IP/2018, 00830/IEEM/IP/2018 y 00831/IEEM/IP/2018, que en lo general requiere: "SOLICITO DE LOS TODOS LOS ASPIRANTES QUE CONCURSARON PARA EL CARGO DE VOCALES DISTRITALES DE LOS DISTRITOS [1 al 45] DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS, LOS CUALES SE LES REQUIRIERON EN LA CONVOCATORIA: 1. SOLICITUD DE INGRESO IMPRESA Y CON FIRMA AUTÓGRAFA. 2. CARTA DECLARATORIA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, IMPRESA Y CON FIRMA AUTÓGRAFA. 3. COPIA SIMPLE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR VIGENTE. 4. CONSTANCIA QUE OTORQUE EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO COMPROBANDO SU RESIDENCIA EFECTIVA EN EL MUNICIPIO, DURANTE AL MENOS CINCO AÑOS ANTERIORES A SU DESIGNACIÓN. 5. CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL Y EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEL ESTADO DE MÉXICO, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INE. 6. COPIA SIMPLE LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO. 7. INFORME DE NO ANTECEDENTES PENALES PROPORCIONADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO. 8. COPIA SIMPLE DEL COMPROBANTE DE ESTUDIOS. 9. DOCUMENTOS QUE AVALEN LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA SOLICITUD DE INGRESO Y EN EL CURRÍCULUM VITAE, REFERENTE A ANTECEDENTES ACADÉMICOS Y ANTECEDENTES LABORALES. 10. CURRÍCULUM VITAE, EL CUAL DEBERÁ CONTENER LAS TRAYECTORIAS LABORAL, ACADÉMICA, POLÍTICA, DOCENTE Y PROFESIONAL; LAS PUBLICACIONES; LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL; LOS CARGOS DE ELECCIÓN</p>
----------------------------	--

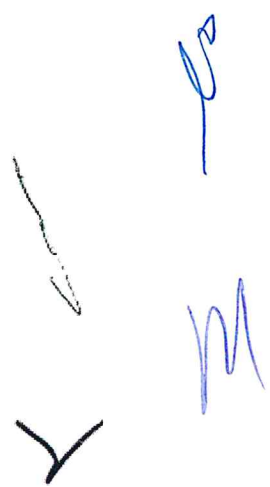


*Handwritten marks:* A checkmark, the number '2', and a signature 'M'.



POPULAR, PARTICIPACIÓN COMUNITARIA O CIUDADANA Y EL CARÁCTER DE DICHA PARTICIPACIÓN. 11. RESUMEN CURRICULAR EN UN MÁXIMO DE UNA CUARTILLA. 12. PRESENTAR UN ESCRITO DE DOS CUARTILLAS COMO MÁXIMO, EN EL QUE EXPRESE LAS RAZONES POR LAS QUE ASPIRA A SER DESIGNADO VOCAL, EL CUAL DEBERÁ ESTAR DIRIGIDO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, IMPRESO Y CON FIRMA AUTÓGRAFA. ASÍ MISMO, REQUIERO LAS CÉDULAS DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES, LA DE VALORACIÓN CURRICULAR Y LA DE VALORACIÓN DE LA ENTREVISTA. AGRADEZCO SU PRONTA RESPUESTA" (sic).

Las solicitudes de información pública con respecto a los aspirantes que concursaron para ocupar un cargo de Vocales Municipales, identificadas con los folios: 00832/IEEM/MP/2018, 00833/IEEM/MP/2018, 00834/IEEM/MP/2018, 00835/IEEM/MP/2018, 00836/IEEM/MP/2018, 00837/IEEM/MP/2018, 00838/IEEM/MP/2018, 00839/IEEM/MP/2018, 00840/IEEM/MP/2018, 00841/IEEM/MP/2018, 00842/IEEM/MP/2018, 00843/IEEM/MP/2018 y 00844/IEEM/MP/2018, en la que refiere en lo general "SOLICITO DE LOS TODOS LOS ASPIRANTES QUE CONCURSARON PARA EL CARGO DE VOCALES MUNICIPALES DE LOS MUNICIPIOS [1 al 125] DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS, LOS CUALES SE LES REQUIRIERON EN LA CONVOCATORIA: 1. SOLICITUD DE INGRESO IMPRESA Y CON FIRMA AUTÓGRAFA. 2. CARTA DECLARATORIA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, IMPRESA Y CON FIRMA AUTÓGRAFA. 3. COPIA SIMPLE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR VIGENTE. 4. CONSTANCIA QUE OTORQUE EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO COMPROBANDO SU RESIDENCIA EFECTIVA EN EL MUNICIPIO, DURANTE AL MENOS CINCO AÑOS ANTERIORES A SU DESIGNACIÓN. 5. CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL Y EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEL ESTADO DE MÉXICO, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INE. 6. COPIA SIMPLE LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO. 7. INFORME DE NO ANTECEDENTES PENALES PROPORCIONADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO. 8. COPIA SIMPLE DEL COMPROBANTE DE ESTUDIOS. 9. DOCUMENTOS QUE AVALEN LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA SOLICITUD DE INGRESO Y EN EL CURRÍCULUM VITAE, REFERENTE A ANTECEDENTES ACADÉMICOS Y ANTECEDENTES LABORALES. 10. CURRÍCULUM VITAE, EL CUAL DEBERÁ CONTENER LAS TRAYECTORIAS LABORAL, ACADÉMICA, POLÍTICA, DOCENTE Y PROFESIONAL; LAS PUBLICACIONES; LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL; LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PARTICIPACIÓN COMUNITARIA O CIUDADANA Y EL CARÁCTER DE DICHA PARTICIPACIÓN. 11. RESUMEN CURRICULAR EN UN MÁXIMO DE UNA CUARTILLA. 12. PRESENTAR UN ESCRITO DE DOS CUARTILLAS COMO





<p>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</p>	<p>MÁXIMO, EN EL QUE EXPRESE LAS RAZONES POR LAS QUE ASPIRA A SER DESIGNADO VOCAL, EL CUAL DEBERÁ ESTAR DIRIGIDO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, IMPRESO Y CON FIRMA AUTÓGRAFA. ASÍ MISMO, REQUIERO LAS CÉDULAS DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES, LA DE VALORACIÓN CURRICULAR Y LA DE VALORACIÓN DE LA ENTREVISTA. AGRADEZCO SU PRONTA RESPUESTA" (sic).</p>
<p>Partes o secciones clasificadas:</p>	<p>Expedientes de los Vocales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2017-2018, mismos que contienen los documentos que se requirieron en la convocatoria, así como las fichas de evaluación de la entrevista de los aspirantes que concursaron para el cargo de vocales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Expedientes de quienes no pasaron a la entrega de documentos probatorios.</li> <li>• Expedientes de quienes integran la lista de reserva.</li> <li>• Datos personales y documentos que integran los expedientes de los vocales designados:             <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Clave de elector.</li> <li>○ Número OCR.</li> <li>○ Sección electoral.</li> <li>○ Folio nacional en constancia de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal.</li> <li>○ Número de emisión en constancia de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal.</li> <li>○ CIC en la constancia de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal.</li> <li>○ Domicilio (calle, número, código postal, colonia, ciudad o localidad, comunidad).</li> <li>○ Número de folio y código de verificación en el informe de no antecedentes penales.</li> <li>○ CURP.</li> <li>○ RFC.</li> <li>○ Correo electrónico.</li> <li>○ Teléfono particular y celular.</li> <li>○ Documentación soporte de los antecedentes académicos.</li> <li>○ Documentación soporte de los antecedentes laborales.</li> <li>○ Credencial para votar.</li> <li>○ Acta de nacimiento.</li> </ul> </li> </ul>



*Handwritten signatures and initials in blue ink.*

	<ul style="list-style-type: none"> <li>o Fotografía.</li> <li>o Firma.</li> <li>o Estado civil.</li> <li>o Calificaciones.</li> <li>o Huellas dactilares</li> <li>o Código QR en la cédula profesional.</li> <li>o Zona de lectura mecánica en cédula profesional.</li> <li>o Número de cuenta y/o matrícula en instituciones educativas.</li> <li>o Número de matrícula de cartilla militar.</li> <li>o Facebook, twitter y demás redes sociales.</li> <li>o Nombre de personas físicas que no sean servidores públicos y datos de contacto.</li> <li>o El rubro de país y/o estado/provincia, en caso de que el campo contenga información diferente a lo solicitado.</li> <li>o Carta de exposición de motivos dirigida al presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por contener opiniones personales, morales y políticas.</li> <li>o Datos de identificación de personas físicas y/o jurídico colectivas que no tengan carácter de público, siempre y cuando el documento no acredite algún requisito para ser designado vocal.</li> <li>o Parentesco o filiación familiar.</li> </ul>
Tipo de clasificación:	Confidencial.
Fundamento	<p>Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 23, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.</p> <p>Numeral 1.4. Protección de Datos Personales, de los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018.</p> <p>Numeral 3.2. Cumplimiento de Requisitos, de los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del</p>

*[Handwritten signatures and marks in blue ink]*





	Proceso Electoral 2017-2018.
Justificación de la clasificación:	Los aspirantes que no fueron designados como vocales, no son personas públicas, en virtud de que no cobran sueldos del erario público, y tampoco ejercen recursos públicos.
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo:	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno de la titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Luis Alberto Juárez Cruz.


Nombre de la Titular del Área: Mariana Macedo Macedo.



"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Colzaco, El Nigromante"  
Paseo Toluca, No. 844, Col. Santa Ana Tlaxochimilco, C.P. 50160  
Toluca, Estado de México, Tel. (01) 72 21 2 75 73 00.  
01800 712 43 38 - www.ineem.org.mx

Hecho lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de información como confidencial propuesta por el Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, respecto de los datos personales siguientes:

- Expedientes de quienes no pasaron a la entrega de documentos probatorios.
- Expedientes de quienes integran la lista de reserva.
- Datos personales y documentos que integran los expedientes de los vocales designados:
  - Clave de elector.
  - Número OCR.
  - Sección electoral.
  - Folio nacional en constancia de inscripción al padrón electoral y lista nominal.
  - Número de emisión en constancia de inscripción al padrón electoral y lista nominal.
  - CIC en la constancia de inscripción al padrón electoral y lista nominal.
  - Domicilio (Calle, número, código postal, colonia, ciudad o localidad, comunidad) "En rubro de país y/o estado/provincia, en caso de que el campo contenga información diferente a lo solicitado".
  - Número de folio y código de verificación en el informe de no antecedentes penales.
  - CURP.
  - RFC.
  - Correo electrónico.
  - Teléfono particular y celular.
  - Documentación soporte de los antecedentes académicos.
  - Documentación soporte de los antecedentes laborales.
  - Credencial para votar.
  - Acta de nacimiento.
  - Fotografía.
  - Firma.
  - Estado civil.
  - Calificaciones.
  - Huellas dactilares.
  - Código QR en la cédula profesional.
  - Zona de lectura mecánica en la cédula profesional.
  - Número de cuenta y/o matrícula en instituciones educativas.
  - Número de matrícula de cartilla militar.
  - Facebook, twitter y demás redes sociales.
  - Nombre de personas físicas que no sean servidores públicos y datos de contacto.
  - Carta de exposición de motivos dirigida al presidente del Instituto Electoral del Estado de México por contener opiniones personales, morales y políticas.





- Datos de identificación de personas físicas y/o jurídico colectivas que no tengan carácter público, siempre y cuando el documento no verifique algún requisito para ser designado vocal.
- Parentesco o filiación familiar.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

### II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

**Datos personales:** Constituye cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

- Esta Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

c) Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

d) Los Lineamientos de Clasificación, establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que: *“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.*

*La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y*



*manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic)*

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22 párrafo primero, 25 respectivamente y 40, lo siguiente:

**Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados;
- Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta, al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

- g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3 fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y que la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.


### III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado, al respecto, la jurisprudencia establece:

Época: Novena Época  
Registro: 203143  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Marzo de 1996  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o. J/43  
Página: 769

#### **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz."*

En esa virtud, se analizará cada uno de los datos personales y su procedencia para ser clasificados como confidenciales, de conformidad con lo siguiente:

- **Expedientes de quienes no pasaron a la entrega de documentos probatorios.**

Con fundamento en los artículos 108 de la Constitución General y 130 de la Constitución local, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los





titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por los Lineamientos para la Designación de Vocales, la recepción de documentos probatorios formó parte de la etapa de selección dentro del procedimiento para la designación de los vocales de las Juntas Distritales y Municipales del IEEM, durante el Proceso Electoral 2017-2018.

Sin embargo, con fundamento en el artículo 185, fracción VI del Código Electoral, así como lo dispuesto por los propios Lineamientos en consulta, dicho procedimiento concluyó con la designación de quienes ocuparon los referidos cargos, realizada por el Consejo General a partir de las propuestas presentadas por la Junta General.

Quienes fueron designados como vocales recibieron el nombramiento eventual y el oficio de adscripción correspondientes al Proceso Electoral 2017-2018. Su actividad fue remunerada de acuerdo con el tabulador vigente a partir del inicio de sus labores y hasta el fin del proceso electoral 2017-2018, a menos que hubiesen causado baja definitiva del puesto.

De este modo, por cuanto hace a los expedientes integrados con los documentos probatorios de quienes aspiraban a ocupar las vacantes de vocales distritales y municipales, **pero no resultaron designados**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones IX y XXIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, dichos expedientes contienen datos personales, por lo que deben clasificarse como información confidencial en su totalidad, ya que corresponden a personas que no tuvieron el carácter de servidores públicos, en términos de los citados artículos 108 de la Constitución General y 130 de la Constitución local.

- **Expedientes de quienes integran la lista de reserva.**

De acuerdo con los Lineamientos para la Designación de Vocales, una vez realizada la designación de quienes ocuparon los multialudidos cargos, las y los aspirantes restantes formaron parte de la lista de reserva para las Juntas Distritales y Municipales, por estricto orden de calificaciones.

Las vacantes de vocales distritales y municipales que se presentaron durante el proceso electoral, fueron ocupadas por designación del Consejo General, tomando en cuenta a la o el aspirante que se ubicó en la lista de reserva en la posición inmediata siguiente de la designación, de acuerdo con la calificación obtenida.



En este sentido, los expedientes de los aspirantes que integraron la lista de reserva, **pero no resultaron designados**, también contienen datos personales, por lo que deben clasificarse como información confidencial en su totalidad, conforme a los artículos 3, fracciones IX y XXIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

Lo anterior es así, toda vez que dichos aspirantes no llegaron a tener el carácter de servidores públicos, al no desempeñar un empleo, cargo o comisión en este Instituto, con sujeción a lo previsto en los artículos 108 de la Constitución General y 130 de la Constitución local.

- **Datos personales y documentos que integran los expedientes de los vocales designados:**
  - **Clave de elector.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

El artículo 156, inciso h), de la Ley General en cita, dispone que la credencial para votar debe contener, entre otros elementos, la clave de registro. El referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irrepetible en cada credencial.

La clave de elector se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

En tal virtud, dicha información es un dato personal concerniente a una persona física, el cual la identifica o la hace identificable, por lo que debe clasificarse.

- **Número OCR, número CIC y Folio Nacional en Constancia de Inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal.**

El Código Identificador de Credencial (CIC) es un código de una dimensión y contiene una serie numérica formada por 10 dígitos que sirve para llevar un control de los formatos de credencial producidos.





Asimismo, el OCR (Optical Character Recognition) es un sistema de reconocimiento óptico de caracteres, el cual se realiza con la recolección de un número compuesto por 12 ó 13 dígitos, donde los primeros cuatro dígitos corresponden a la clave de la sección de residencia del ciudadano y los restantes corresponden a un número consecutivo asignado a la clave de elector del ciudadano cuando ésta es creada.

El folio nacional, aún existente en credenciales para votar emitidas por el entonces Instituto Federal de Electores hasta antes del 25 de noviembre de 2013, es una serie numérica que se asignaba a cada credencial y que comprendía un folio único a nivel nacional.

En este sentido, dichos datos están compuestos por una serie de caracteres proporcionados de forma individual y comprenden la creación de códigos únicos e irrepetibles para cada individuo, razón por la cual se consideran datos personales confidenciales, pues dichas series numéricas hacen plenamente identificable a su titular, en tal virtud, deben ser testados de las versiones públicas con las que se dé respuesta a una solicitud de acceso a la información.

o **Sección electoral.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la LGIPE, la sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las Listas Nominales.

Así pues, el fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en distritos electorales, en los términos del artículo 53 de la Constitución General.

Ahora bien, el artículo 267 del C.E.E.M. dispone que el Estado de México se divide en secciones electorales que tendrán como máximo tres mil electores, luego entonces, este dato debe ser considerado como información confidencial debido a que su divulgación podría conllevar el conocimiento de la ubicación o la residencia de una persona y, por lo tanto, sería susceptible de ser plenamente identificado, lo cual representaría un riesgo para su integridad y seguridad personal.

En ese sentido, la sección electoral es un dato personal que se considera confidencial y debe ser eliminado de las versiones públicas, en términos de los artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XX y XXIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

1

M

- **Número de Emisión en constancia de inscripción al padrón electoral y lista nominal.**

El número de emisión de la credencial para votar hace referencia a la cantidad de veces que se ha generado dicho instrumento de identificación, por primera vez o por subsecuentes ocasiones, ya sea por renovación, pérdida o extravío de la misma.

De igual manera, dicho número hace identificable a una persona ya que es uno de los tres elementos requeridos (clave de elector, número de emisión y el número OCR), para mostrar resultados respecto a la credencial para votar, documento que por sí mismo, contiene datos personales.

En tal virtud, este dato personal se considera confidencial, pues en nada abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas y, contrario a ello, su conocimiento únicamente atañe al titular del mismo.

- **Domicilio (Calle, número, código postal, colonia, ciudad o localidad, comunidad). En rubro de país y/o estado/provincia, en caso de que el campo contenga información diferente a lo solicitado.**

De acuerdo con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas físicas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

De acuerdo con los artículos 7 y 9 de la Norma Técnica sobre Domicilios Geográficos, emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicada en el Diario Oficial el 12 de noviembre de 2010; la colonia y el código postal son componentes que integran el domicilio geográfico. El código postal es un número constituido por cinco dígitos, obtenido de la información oficial de Correos de México. La colonia es uno de los tipos de asentamiento humano, en un área físicamente localizada.

Por lo tanto, los domicilios particulares, con todos los datos y componentes que los integran, no solo identifican o hacen identificables a las personas, sino que además las hacen localizables, por lo que publicar este dato personal pone en riesgo la integridad de los titulares del mismo. De ahí que el domicilio particular deba ser testado.



Esto es, el domicilio es un dato personal que debe ser resguardado por ser un atributo de la personalidad; en esta virtud, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

No se omite mencionar que, en la solicitud de clasificación remitida por el área, se solicitó clasificar lo siguiente: *“En rubro de país y/o estado/provincia, en caso de que el campo contenga información diferente a lo solicitado”*.

En este sentido, del análisis de los documentos con los cuales se da respuesta a la solicitud de información, se advierte que, en algunos casos, dentro de la solicitud de registro, específicamente en los rubros “país” y “estado/provincia”, se incluyeron domicilios o datos que forman parte de este, por lo que dicha información deberá ser eliminada de las versiones públicas.

- **Número de folio y código de verificación en el informe de no antecedentes penales.**

El informe de no antecedentes penales, es un documento legal que expide la Fiscalía General de Justicia, mediante el cual constata la existencia o no, de antecedentes penales relativos a la persona que tramita dicho documento.

En este sentido, los certificados de antecedentes no penales emiten números de folio y códigos de verificación para cada documento que es expedido, por lo que son irrepetibles y únicos, lo cual hace identificable al titular.

Ahora bien, por cuanto hace al código de verificación en dicho informe, este se conforma por una serie de números y caracteres que llevan directamente a datos personales del titular como su CURP, dato que se analizará a continuación.

Razón por la cual, dichos datos deben clasificarse como información confidencial, ya que se refieren a la esfera de su titular cuya utilización indebida puede causar un daño o riesgo grave para éste, máxime que no abonan en la transparencia ni en la rendición de cuentas.

- **CURP.**

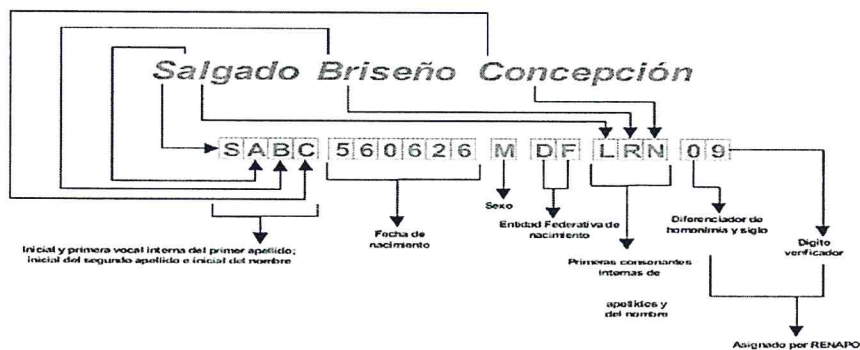
El artículo 36, fracción I de la Constitución General, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte el artículo 85 de la Ley General de Población, dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.



En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: Página Electrónica Institucional del  
Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se reproduce:

*"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos,*



*constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

*Resoluciones:*

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. Segunda Época Criterio 18/17".*

Derivado de lo anterior, se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarla de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de información.

○ **RFC.**

Las personas físicas que deben presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes. Esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal, ya que identifica a las personas físicas o las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Es de destacar que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

**"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

**RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

**RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**RRA 1564/17.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

**criterio 19/17"**

**"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde"

De tal suerte, el RFC constituye un dato personal confidencial, por lo que debe clasificarse.

o **Correo electrónico.**

El correo electrónico particular o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail), es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes





mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta de correo electrónica, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación, se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

En este sentido, el correo electrónico personal es un dato que corresponde al ámbito de la vida privada de su titular, por lo que lo identifica y lo hace identificable, asimismo, su difusión puede vulnerar su intimidad al permitir que cualquier persona pueda establecer contacto o comunicación con aquellos, aun sin su consentimiento.

Por lo tanto, el referido dato debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas con las cuales se dé respuesta a la solicitud de información.

○ **Teléfono particular y celular.**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía (celular y fija) y el correo electrónico. El uso del teléfono fijo, requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio, otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que tanto el teléfono fijo como el teléfono celular comparten la naturaleza de ser datos de contacto, que hacen a sus titulares, identificados, identificables y ubicables, por lo que esos datos se clasifican como confidenciales y deben ser suprimidos de las versiones públicas correspondientes.

○ **Documentación soporte de los antecedentes académicos.**

Los entonces aspirantes a vocales, presentaron para acreditar su historial en materia académica, diversos documentos que sirvieron para acreditar el último grado de estudios, historial académico, entre otros; todos estos documentos sirvieron en su momento para dar un valor numérico que promediaba con otras cualidades, calificación que servía para determinar si obtenía el cargo de servidor público electoral, como Vocal.

Estos documentos, al contener datos personales que se terminan reflejando en una calificación, atendiendo al principio de finalidad, se considera que deben ser clasificados como información confidencial, pues como ya se hizo referencia, el documento que acredita el último grado de estudios, fue valorado, convertido en una calificación numérica y posteriormente dicha calificación fue publicada, los documentos en su momento fueron valorados y para proteger la privacidad de la vida de los ahora servidores públicos, la información deberá ser considerada como confidencial.

○ **Documentación soporte de los antecedentes laborales.**

Quienes entregaron documentos para acreditar su experiencia laboral y así obtener una mejor calificación para alcanzar la categoría de servidor público electoral en calidad de vocales, si bien es interés público, se tiene que ponderar contra el derecho a la protección de datos personales, a la luz de la finalidad, esto es, si bien interesa a la población en general tener certeza de que fueron electos los mejores perfiles, la entrega de dichos documentos sirvió en su momento para dar una calificación numérica a los aspirantes, en este sentido, ya se hizo una valoración de dichos documentos y ésta se publicó, sin embargo, entregar estos documentos, que son de carácter privado, no solo hace identificada o identificable a la persona, sino que le permite relacionar elementos particulares de los ahora vocales que invaden su privacidad y no son de interés público.

○ **Credencial para votar.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para





votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, resulta importante señalar lo que establece el artículo 126, numeral 3 de la Ley General en consulta, el cual es del tenor siguiente:

*“Artículo 126.*

*...*

*3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.*

*...”*

Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 del referido ordenamiento señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

El artículo 156 de la Ley General en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.
- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.



Dicha información constituye datos personales, al configurar información concerniente a una persona físicas identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México.

Además, la credencial para votar y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, además del ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

En estos términos, la credencial de elector, atendiendo al principio de finalidad, debe ser clasificada en su totalidad como confidencial.

○ **Acta de nacimiento.**

Se denomina acta de nacimiento al documento por el cual se otorga constancia de los datos básicos acerca del nacimiento de una persona y mediante el cual se acredita la existencia de una persona a través del hecho de su nacimiento. Este documento es redactado en el lugar de origen de su titular, pues con éste se le otorga identidad al mismo, porque no solo se dejan constancia de su nombre, sino que, a partir de ella, se le confiere a la persona un documento que lo identifica como ciudadano y como sujeto de derechos y obligaciones.

De igual manera el Código Civil en los artículos 3.10 y 3.11 refieren que la misma deberá contener el lugar y la fecha de registro; el lugar, la fecha y la hora de nacimiento; el nombre y el sexo del registrado; la razón de si es presentado vivo o muerto; la impresión de la huella digital si está vivo y la Clave Única de Registro de Población; así como los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos o, en su caso, los de las personas que hubieren hecho la presentación.

En este sentido, como se ha mencionado, el acta de nacimiento contiene diversos datos personales tanto del registrado, como de sus familiares o personas que lo presentan, por lo que dicho documento debe clasificarse como confidencial, pues la información en él contenida, únicamente le concierne a su titular, ya que la difusión de esos datos podría poner en riesgo la seguridad e integridad del mismo y/o sus familiares.




○ **Fotografía.**

Respecto a las fotografías de personas, debe considerarse un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como en el artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de los datos personales para su difusión, aunado a que esta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño o idoneidad para ocupar un cargo, de tal modo que se justifique su publicidad.

Por tal motivo, dichas fotografías deben ser testadas de las versiones públicas que se realicen para dar respuesta a la solicitud de información.

○ **Firma.**

De acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, la firma es *“una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto”*.

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como *“el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido”*.

Finalmente, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se entiende por firma:

*“Firma*

*De firmar.*

1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.

2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.



4. f. *Acción de firmar.*

...”

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

En tal virtud, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona y por tal motivo debe testarse de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de acceso a la información.

○ **Estado civil.**

El Estado Civil de las personas es también un atributo de la personalidad, en términos del artículo 2.3 del Código Civil.

De acuerdo con nuestro máximo Tribunal, el estado civil se define, en el sentido más estricto del concepto, como la situación personal del individuo, de si se encuentra solo o en pareja y, dentro de esta última situación, si lo está de iure o de facto. Asimismo, el estado civil se relaciona estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias, dependiendo de dicho estado.

De este modo, el referido dato incide directamente en la persona, por lo que es un dato personal que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas y constituye, además, información privada y confidencial, misma que debe ser protegida mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

○ **Calificaciones.**

Los promedios y calificaciones académicas son expresión de la evaluación individual en el ámbito de las Instituciones educativas. Las calificaciones están representadas por un número o en algunos casos, por una letra, o bien, por leyendas tales como “aprobado”, “reprobado”, “aplazado”, “regular”, “irregular”, “aprobado por unanimidad”, “aprobado por mayoría”, etc. El promedio es el valor característico que se obtiene a partir de la suma de los valores individuales de cada una de las calificaciones, dividida entre el número de sumandos.

Así, las calificaciones y el promedio académico tienen el efecto de determinar las capacidades y el aprendizaje del alumno, al ser reflejo de su desempeño académico durante su formación educativa y en el referido examen.



Por lo tanto, los datos bajo análisis únicamente conciernen al alumno, ya que su difusión podría afectar su intimidad y generar discriminación en su contra. De ahí que dichos datos deban clasificarse.

No obstante lo anterior, es oportuno aclarar que las calificaciones que se clasifican son las calificaciones académicas que constan en los documentos comprobatorios de la formación académica, las cuales son diferentes a las calificaciones emitidas con motivo del procedimiento para la designación, mismas que son de naturaleza pública.

o **Huella dactilar.**

La biometría, un término que proviene del griego bio (vida) y metron (medida), se dedica a desarrollar técnicas que permitan medir y analizar una serie de parámetros físicos que son únicos en cada persona para poder comprobar su identidad.

Entre los más utilizados están la huella dactilar o el iris del ojo, aunque los científicos también son capaces de identificar a un individuo por su voz, su forma de caminar, su palma de la mano o los rasgos del rostro.

En este sentido, la huella dactilar es un dato personal biométrico recolectado, almacenado, comparado e interpretado en función de que identifica o hace identificable, directa o indirectamente, a la persona física a la que corresponde el registro.

Los datos biométricos se dividen en dos grupos, de acuerdo con las características individuales que registran:

1.- Características físicas y fisiológicas

- **Huella dactilar**
- Reconocimiento facial
- Reconocimiento de iris
- Geometría de la mano
- Reconocimiento de retina
- Reconocimiento vascular

2.- Características del comportamiento y la personalidad

- Reconocimiento de firma
- Reconocimiento de escritura



- Reconocimiento de voz
- Reconocimiento de escritura de teclado
- Reconocimiento de la forma de andar

La regulación distingue del conjunto de los datos personales a un subconjunto particularmente delicado: el de los datos personales sensibles, a los que define como “aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste”. Los datos personales sensibles pueden referir, por ejemplo, el origen racial o la preferencia sexual de una persona; esta información, en caso de ser difundida por el responsable, pudiera hacer a su titular objeto de discriminación, negándole acceso a derechos o servicios.

La huella dactilar es la reproducción visible o moldeada, que se estampa en un documento al contacto del dedo con el papel -generalmente se utilizan las crestas papilares del pulgar o el índice-. Las marcas, son características de la piel en los dedos y en cada persona estas marcas son únicas e irrepetibles, por lo que incluso las huellas dactilares son utilizadas en lugar de la firma o junto con esta para dar autenticidad a los documentos o para manifestar que se da aprobación al contenido del mismo.

Al tratarse de información biométrica, por estar basada en las características físicas de una persona, además de un dato personal confidencial, se trata de información sensible, de conformidad con lo señalado en los artículos 3, fracción X de la Ley General de Datos y 4, fracción VIII, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Por lo anterior, atendiendo al principio de finalidad, la huella dactilar al ser un dato personal sensible, debe ser protegida y no procede su publicación.

- **Código QR en la cédula profesional y zona de lectura mecánica en la cédula profesional.**

Las nuevas cédulas profesionales, cuentan con innovadoras características, así como mayores medidas de seguridad y autenticidad, entre las cuales se contienen datos personales de identificación del titular en el anverso y en el reverso de la misma, el **código bidimensional (QR) y zona de lectura mecánica**.

Por lo que hace a los Códigos Bidimensionales y los denominados Códigos QR, se trata de barras en dos dimensiones que, al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera

2

M



codificada, los cuales pueden ser obtenidos por cualquier persona a través de lectores en dispositivos o programas específicos.

Entre dichos datos personales se encuentra el CURP, así como los datos fiscales consistentes en el Sello Digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la cadena original del complemento de certificación digital del SAT, el sello digital del SAT, el número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD), el número de serie del Certificado de Sello Digital del SAT, el sello del SAT, entre otros.

Por lo anterior, toda vez que estos datos permite la identificación plena de una persona, tienen el carácter de confidencial, por lo que deben protegerse y eliminarse de las versiones públicas correspondientes.

- **Número de cuenta y/o matrícula en instituciones educativas.**

Este número de cuenta o de matrícula se encuentra conformado por una serie de números y caracteres que son únicos para cada alumno, con los cuales se registra y permite el manejo de información de los estudiantes.

El número de cuenta que cualquier institución educativa otorga a un alumno es único e irreplicable, razón por la cual hace plenamente identificable a un individuo de la misma manera que lo haría su nombre, CURP, o número de seguridad social, por citar algunos ejemplos. Haciendo una homologación entre el número de matrícula asignado a un alumno y los ejemplos anteriormente mencionados, debe entenderse que este número por sí mismo podría dar acceso a todos los datos personales de cada alumno contenidos en la base de datos de la institución educativa en cuestión y, de esta manera, personas no autorizadas podrían acceder al nombre, dirección, teléfono, calificaciones, historial académico, entre otros, de cada estudiante.

En los documentos requeridos mediante la solicitud de información que nos ocupa, constan los referidos números o matrículas de instituciones educativas y al constituir datos personales cuya difusión no beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, dado que no guardan relación con el cumplimiento de requisitos legales para ocupar el cargo, ni cualquier otra información cuya divulgación pueda resultar útil para la sociedad, deben clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas respectivas.

- **Número de matrícula de cartilla militar.**

Este número de matrícula se encuentra conformado por una serie de números y caracteres que es único e irreplicable para cualquier persona, razón por la cual hace



plenamente identificable a un individuo de la misma manera que lo haría su nombre, CURP, o número de seguridad social, por citar algunos ejemplos.

En los documentos requeridos mediante la solicitud de información que nos ocupa, constan los referidos números de matrículas de cartillas militares, por lo que, al constituir datos personales cuya difusión no beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, dado que no guardan relación con el cumplimiento de requisitos legales para ocupar el cargo, ni cualquier otra información cuya divulgación pueda resultar útil para la sociedad, deben clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas respectivas.

o **Cuentas de Facebook, twitter y demás redes sociales.**

Facebook y twitter son redes sociales y medios sociales en línea que funcionan mediante plataformas computacionales o de dispositivos con conexión a Internet, como Computadora personal (PC), portátiles, tabletas y teléfonos inteligentes.

Para esto, los usuarios que se registran pueden crear un perfil personalizado con sus datos personales en donde se indique nombre, ocupación, escuelas atendidas, etc.

De igual manera, los usuarios pueden agregar a otros usuarios e intercambiar mensajes, publicar actualizaciones de estado, compartir fotos, vídeos, enlaces y publicar opiniones personales y de igual manera, recibir notificaciones de la actividad de otros usuarios.

Además, los usuarios pueden unirse a grupos de usuarios de interés común organizados por lugar de trabajo, escuela, pasatiempos u otros temas.

En este sentido, en algunos documentos que son requeridos mediante la solicitud de información que se atiende, constan cuentas de Facebook y twitter, las cuales constituyen datos personales debido a que estas hacen plenamente identificable a sus titulares, dando a conocer la información antes descrita y dado que su difusión no beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ya que no guardan relación con el cumplimiento de requisitos legales para ocupar el cargo, ni cualquier otra información cuya divulgación pueda resultar útil para la sociedad, deben clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas respectivas.



- **Nombre de personas físicas que no sean servidores públicos y datos de contacto.**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*...*

*XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”*

Por cuanto hace a datos de contacto, en algunos documentos que son requeridos mediante la solicitud de información que se atiende se aprecia diversa información de personas que no son servidores públicos, o bien, no reciben recursos públicos, por lo que dichos datos de contacto constan de nombres, direcciones y teléfonos, datos que son considerados confidenciales en términos del análisis del presente acuerdo.

Es así que, el nombre de las personas físicas y datos de contacto, son datos personales que debe clasificarse como información confidencial, toda vez que identifican o hacen identificables a sus titulares, razón por la cual debe suprimirse dicha información de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.



- **Carta de exposición de motivos dirigida al presidente del Instituto Electoral del Estado de México por contener opiniones personales, morales y políticas.**

Primeramente, es de señalar que el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, define tanto al concepto de dato personal como al dato personal sensible, en los términos siguientes:

*“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*...  
XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

*XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.”*

**(Énfasis añadido)**

Por consiguiente, las cartas de exposición de motivos que forman parte del expediente, contienen manifestaciones y opiniones personales, así como políticas, que revelan información que concierne únicamente a la esfera de su titular, por lo que entregar dichos documentos puede dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para éste.

En ese sentido, al contener datos personales sensibles por disposición legal, atendiendo al principio de finalidad, deben ser clasificados en su totalidad.

- **Datos de identificación de personas físicas y/o jurídico colectivas que no tengan carácter público, siempre y cuando el documento no verifique algún requisito para ser designado vocal.**

De acuerdo con lo establecido por el artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, los datos personales se definen de la siguiente manera:

*“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*...*



***XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.***

***(Énfasis añadido)***

Ahora bien, conforme a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

En cuanto a las personas jurídico-colectivas, en términos del artículo 2.16 del citado ordenamiento, su nombre se forma con la denominación o razón social, asignada en el acto de su constitución o en sus estatutos.

De ahí que el nombre, denominación o razón social de las personas físicas o jurídico-colectivas, según el caso, sean privativos de ellas, identificándolas y haciéndolas identificables.

No pasa desapercibido que, en ciertos casos, la referida información es de carácter público, en términos de lo dispuesto por la normatividad de la materia.

Lo anterior ocurre principalmente tratándose de servidores públicos y proveedores o personas que celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios con el IEEM, cuyos nombres, denominaciones o razones sociales adquieren el carácter de público.

Sin embargo, en todos aquellos casos no especificados por la normativa aplicable, el nombre de las personas físicas y la denominación o razón social de las personas jurídico-colectivas de carácter privado que no han otorgado su consentimiento para la publicación de su nombre, denominación o razón social, ni ello se ajusta a la finalidad por la cual se recolectaron esos datos, son datos personales que deben clasificarse como información confidencial, toda vez que identifican o hacen identificables a sus titulares, razón por la cual debe suprimirse dicha información de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa, siempre y cuando en el documento no se verifique algún requisito para ocupar el cargo de vocal.



o **Parentesco o filiación familiar.**

El parentesco o filiación familiar se refiere a los vínculos que la ley reconoce entre los miembros de una familia, los cuales se establecen en líneas y se miden en grados, cuya característica principal es su carácter permanente y abstracto.

En este sentido, el artículo 4.117 del Código Civil reconoce el parentesco por consanguinidad, afinidad y civil.

Conforme a los artículos 4.118, 4.119 y 4.120 del citado Código, el parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. El parentesco por afinidad es aquel que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro. Finalmente, el parentesco civil nace de la adopción y se equipara al consanguíneo.

Bajo esta tesitura, no existe disposición alguna que autorice difundir el parentesco de personas distintas a las interesadas; por el contrario, el referido dato identifica o hace identificables a los primeros, al establecer su vinculación familiar respecto de las últimas.

De este modo, los datos relativos al parentesco son de índole personal, toda vez que identifican o hacen identificable a una persona, al establecer los vínculos familiares que guarda respecto de otra; por ende, dicha información debe clasificarse como confidencial, por mandato de los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 178, fracciones III, VI, 208, fracción I, 209, 217, fracción I y 218 del C.E.E.M., los vocales distritales y municipales deben cumplir, entre otros requisitos, tener más de treinta años de edad al día de la designación, ser originario del Estado de México o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, en el distrito o municipio de que se trate, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación, por un tiempo menor de seis meses.

De igual manera, el acuerdo IEEM/CG/137/2017, establece lo referente a la paridad de género para la designación de vocales de la siguiente manera:

*“Que el artículo 22, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, determina que: - Para la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales de los Organismos Públicos Locales, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores: a) Paridad de género.*

P  
M



*Evaluación: Es la etapa clave para determinar quiénes continuarán en el concurso, se elaborarán listas separadas por distrito y municipio, así como por género. Para esta etapa, se elaborará un examen de conocimientos electorales que se aplicará con la finalidad de determinar el total de las y los aspirantes que obtengan la mejor calificación.*

*Selección: Se refiere al proceso a través del cual se habrán de integrar las listas por distrito y municipio, así como por género de quienes tengan las mejores calificaciones, las cuales serán el insumo fundamental para que la Junta General elabore las propuestas de entre las cuales el Consejo General designará a las y los vocales distritales y municipales.”*

Asimismo, los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del proceso electoral 2017-2018, señalan una acción afirmativa para impulsar la paridad de género, en donde se asegurará la participación igualitaria de mujeres y hombres desde la publicación de los folios de quienes pasan a la etapa de Selección, como resultado del examen de conocimientos electorales hasta la designación de vocales; lo anterior, orientado a garantizar la equidad de género a través del establecimiento de las condiciones para proteger la igualdad de oportunidades, con la finalidad de eliminar las prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad en la ocupación de los cargos directivos en los órganos desconcentrados del Instituto.

En esta tesitura, los datos personales referentes a municipio de residencia, tiempo de residencia, edad y fecha de nacimiento, país de nacimiento, estado o provincia y género, se dejan visibles, por ser requisitos de elegibilidad al cargo público, en términos de la normatividad antes señalada.

Es así que los datos personales contenidos en los expedientes de los vocales distritales y municipales para el Proceso Electoral 2017-2018, mismos que contienen los documentos que se requirieron en la convocatoria, así como las cédulas de valoración de la entrevista de los aspirantes que concursaron para el cargo de vocales; es información confidencial que debe protegerse al momento de la elaboración de las versiones públicas correspondientes, en término de lo dispuesto por los artículos 137 y 143 de la Ley de Transparencia del Estado, con relación en los lineamientos Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

#### **Acumulación de solicitudes de información.**

Como ya quedó establecido, el trece de julio de la presente anualidad fueron recibidas vía SAIMEX las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con números de folio **00823/IEEM/IP/2018**, **00824/IEEM/IP/2018**, **00825/IEEM/IP/2018**, **00826/IEEM/IP/2018**, **00827/IEEM/IP/2018**,

00828/IEEM/IP/2018, 00829/IEEM/IP/2018, 00830/IEEM/IP/2018,  
00831/IEEM/IP/2018, 00832/IEEM/IP/2018, 00833/IEEM/IP/2018,  
00834/IEEM/IP/2018, 00835/IEEM/IP/2018, 00836/IEEM/IP/2018,  
00837/IEEM/IP/2018, 00838/IEEM/IP/2018, 00839/IEEM/IP/2018,  
00840/IEEM/IP/2018, 00841/IEEM/IP/2018, 00842/IEEM/IP/2018,  
00843/IEEM/IP/2018 y 00844/IEEM/IP/2018, en lo subsecuente solicitudes de  
información 00823/IEEM/IP/2018 y acumuladas.

En este tenor, es procedente acordar la acumulación de dichas solicitudes de información, toda vez que se trata de peticiones conexas.

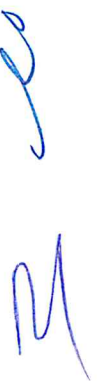
Lo anterior, tiene sustento en la resolución relevante "**Efectos Jurídicos de la acumulación de las solicitudes de información pública**", dictada por el Pleno del INFOEM, en el recurso de revisión **00091/INFOEM/IP/RR/2013 y acumulados**, aprobado por unanimidad de votos en la Séptima Sesión Ordinaria del día diecinueve de febrero del año dos mil trece, en la cual se señala que la acumulación se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la litis o controversia. Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Asimismo, el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos señala lo siguiente:

*"Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."*

Al resolver el recurso de revisión 01355/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados el Pleno del organismo garante estatal determinó que:

- En sentido amplio, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos son aplicables supletoriamente a lo establecido en la Ley de Transparencia del Estado.
- La acumulación de expedientes es viable cuando las partes sean iguales, resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos y para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.





Aunado a ello, en la resolución recaída al recurso de revisión 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, la autoridad en consulta determinó que:

- El artículo 18 del mencionado Código dispone la posibilidad para que las autoridades administrativas acumulen los expediente de los procedimientos, pues la naturaleza de la figura jurídica de acumulación obedece a una cuestión práctica de economía procesal, cuando en dos o más procedimientos administrativos las partes o los actos administrativos son iguales, o se trata de actos conexos o resulta conveniente el trámite unificado de los asuntos.
- El artículo 165 de la Ley de Transparencia del Estado, que dispone: *Los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...*, y la fracción IV del artículo 53 del mismo ordenamiento, el cual establece que las Unidades de Transparencia realizarán con efectividad los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información; deben interpretarse de manera sistemática en el sentido de que es procedente la acumulación de solicitudes de información para su atención. Lo anterior da pauta a que el trámite y resolución de las solicitudes acumuladas obedece a una cuestión práctica de economía procesal y evitar resoluciones contradictorias.

Luego, de todo lo expuesto se colige que la acumulación es acto procesal llevado a cabo por diversas autoridades y no afecta los derechos sustantivos del particular, y dicha acumulación procede cuando las partes sean iguales y cuando se trate del mismo solicitante y el mismo Sujeto Obligado.

Así, las solicitudes de información que nos ocupan fueron realizadas por el mismo **SOLICITANTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, por lo que, resulta conveniente la respuesta conjunta por economía procesal y con el fin de no emitir respuestas contradictorias entre sí.

Además, resulta procedente la acumulación de las solicitudes de información antes señaladas, ya que del análisis de las mismas se puede apreciar la conexidad de la información solicitada, ya que en todos los casos se trata de los expedientes de los vocales distritales y municipales para el Proceso Electoral 2017-2018.

En este sentido, conforme a los artículos 178, fracción VI, 208, fracción I, 209, 217, fracción I y 218 del Código Electoral, los vocales distritales y municipales deben cumplir los mismos requisitos para ocupar dichos cargos, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referida al distrito o municipio de que se trate.

Del mismo modo, en términos de los Lineamientos para la Designación de Vocales y la *CONVOCATORIA PARA QUIENES ASPIRAN A OCUPAR UN CARGO DE VOCAL EN LAS JUNTAS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018*; se exigió la presentación y entrega de los mismos documentos probatorios a todas las personas que en su momento aspiraron a ocupar un cargo como vocal en las Juntas Distritales y Municipales del IEEM.

Así, es inconcuso que la información agregada a los expedientes de todos los vocales distritales y municipales para el Proceso Electoral 2017-2018, es similar, por lo que válidamente pueden acumularse las solicitudes mediante las cuales se requirió dicha información.

Por lo tanto, la acumulación de las solicitudes de información en estudio para ser atendidas conjuntamente, no transgrede el derecho de acceso a la información pública del solicitante, dada su notoria conexidad, máxime que en la respuesta proporcionada a todas esas solicitudes la información le será proporcionada en su totalidad.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

## ACUERDA

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia aprueba la clasificación de información como confidencial de los datos personales desglosados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación.

**SEGUNDO.** La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral el presente Acuerdo, para el debido cumplimiento de las solicitudes de información pública **00823/IEEM/IP/2018 y acumuladas.**

**TERCERO.** La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo, junto con la respuesta de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, a través del SAIMEX.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de





conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

**Dra. María Guadalupe González Jordan**



Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia

**C. Juan José Hernández López**



Subdirector de Administración de  
Documentos e Integrante del Comité de  
Transparencia

**Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz**



Contralor General e Integrante del  
Comité de Transparencia

**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**



Jefa de la Unidad de Transparencia e  
Integrante del Comité de Transparencia

**Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira**



Oficial de Protección de Datos  
Personales